

- 4 JUL 2016

Euskal Autonomia Erkidegoko Justizia
Administrazioaren Ofizio Papera

Lda. Viviana Echeverría Pascual
C/ Churrua nº 4 - 1º Dcha
20004 Donostia

Papel de Oficio de la Administración de Justicia en la
Comunidad Autónoma del País Vasco

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
Nº 3 DE DONOSTIA
DONOSTIAKO ADMINISTRAZIOAREKIKO AUZIEN 3
ZK.KO EPAITEGIA**

TERESA DE CALCUTA-ATOTXA-JUST. JAUREGIA 2-3º PLANTA - C.P./PK: 20012

Tel.: 943-00.07.79
Fax: 943-00.43.69

N.I.G. P.V./ IZO EAE: 20.05.3-15/001435
N.I.G. CGPJ / IZO BJKN :20069.45.3-2015/0001435
Proced.abreviado / Prozedura laburtua 473/2015

Demandante / Demandatzailea:
Representante / Ordezkarria: VIVIANA ECHEVERRIA PASCUAL

Administración demandada / Administrazio demandatua: SUBDELEGACION DE GOBIERNO EN GIPUZKOA -
EXTRANJERIA
Representante / Ordezkarria:

ACTUACION RECURRIDA / ERREKURRITUTAKO JARDUNA:
RESOLUCIÓN DE 4 DE NOVIEMBRE DE 2015 DE LA SUBDELEGACIÓN DEL
GOBIERNO EN GIPUZKO

SENTENCIA Nº 132/2016

En San Sebastián, a 22 de junio de 2016.

Vistos por mí, D. José Ignacio Hierro Lage, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de San Sebastián, los presentes Autos de Procedimiento Abreviado 473/2016 seguidos ante este Juzgado a instancia de D.

contra la Subdelegación de Gobierno de Guipúzcoa, representados y asistidos por los profesionales que puede verse en acta, sobre extranjería, siendo recurrida la Resolución de 14 de marzo de 2016 dictada por el Subdelegado del Gobierno en Guipúzcoa en el Expediente 200020150005211, por la que se acuerda la imposición al recurrente de una sanción de multa de 1.500 euros, dicto esta Sentencia en virtud de las facultades que me son dadas por la Constitución Española.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Las actuaciones arriba referenciadas se iniciaron en virtud de recurso contencioso administrativo contra la resolución antedicha, interesando la representación del recurrente que se dictare Sentencia por

la que se acuerde la anulación de la resolución por la que se acuerda la imposición de la sanción, o subsidiariamente se reduzca la cuantía de la multa impuesta.

Segundo. Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la administración demandada y se ordenó la remisión del expediente administrativo. Una vez practicadas las necesarias diligencias, el juicio se celebró el 7 de junio de 2016 con el resultado que consta en autos quedando las actuaciones vistas para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Por la parte recurrente se interesa se dicte Sentencia por la que se acuerde la anulación de la resolución por la que se impone al recurrente una sanción de multa de 1.500 euros; o, en su caso, de forma subsidiaria, se reduzca la cuantía de la multa impuesta al recurrente.

La parte recurrida se opone al recurso considerando conforme a derecho el pronunciamiento recurrido.

Segundo.- Lleva razón la parte recurrente cuando afirma que la Resolución de fecha 14 de marzo de 2016 (folios 88 a 90 del e.a.), acordando imponer al recurrente la sanción de multa de 1.500 euros es nula de pleno derecho por haberse dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, conforme a lo dispuesto en el artículo 62.1.e) de la vigente LRJAP y PAC.

Me explico:

Del expediente administrativo resulta que el procedimiento sancionador, incoado por Acuerdo de fecha 25 de junio de 2015 con carácter de preferente (folio 17 del e.a.), culminó con el dictado en el Expediente con nº 200020150005211 de la Resolución de fecha 4 de noviembre de 2015, imponiendo al recurrente D. una sanción de expulsión del territorio nacional con prohibición expresa de entrar nuevamente en el mismo durante un período de tres años (folios 84 y 85 del e.a.). Pues bien, como acertadamente indicó el recurrente en su escrito de demanda, con la imposición de la sanción de expulsión la Administración demandada concluyó el procedimiento incoado, de tal manera que si bien conforme a lo dispuesto en el artículo 105.1 de la LRJAP y PAC la Administración puede revocar en cualquier momento sus actos de gravamen o desfavorables, siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes,

o sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico, tal acto de revocación no permite a la Administración sustituir la sanción impuesta por otra de distinta naturaleza, como acontece en el presente supuesto, y ello porque con la imposición de la primera sanción de expulsión quedó concluido el procedimiento sancionador incoado contra el recurrente; sin que pueda la Administración demandada sustituir una sanción por otra con motivo de la revocación de la sanción de expulsión inicialmente impuesta por aplicación de lo dispuesto en el artículo 105.1 de la LRJAP y PAC, ello porque la imposición de la sanción de multa de 1.500 euros requeriría de la incoación de nuevo procedimiento sancionador contra el recurrente en el que se diera al mismo la oportunidad de efectuar alegaciones y utilizar los medios de defensa que considerara procedentes en defensa de sus intereses, en los términos previstos en el artículo 135 de la LRJAP y PAC, lo que en el presente supuesto no se ha efectuado.

En consecuencia, coincido con el recurrente cuando afirma que la sanción de multa de 1.500 euros impuesta en sustitución de la sanción de expulsión originariamente impuesta es nula de pleno derecho, conforme a lo dispuesto en el artículo 62.1 e) de la LRJAP y PAC, en la medida en que se impuso prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, motivo por el cual se estima íntegramente el recurso contencioso-administrativo impuesto, anulando la sanción impuesta.

Tercero. Por último, conforme a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LJCA, al no apreciarse en el supuesto planteado dudas de hecho o de derecho, procede imponer las costas a la parte demandada, si bien limitadas a una cifra máxima de 100 euros por todos los conceptos, conforme a lo dispuesto en el apartado 3 del referido precepto legal.

FALLO

Estimo íntegramente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de D. contra la resolución indicada en el encabezamiento, la cual se declara nula de pleno derecho; con expresa imposición de costas a la parte demandada, si bien limitadas por todos los conceptos hasta una cifra máxima de 100 euros.

Esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno. Conforme dispone el artículo 104 de la LJCA, en el plazo de DIEZ DÍAS, remítase oficio a la Administración demandada, al

que se acompañará el expediente administrativo así como el testimonio de esta sentencia, y en el que se le hará saber que, en el plazo de DIEZ DÍAS, deberá acusar recibo de dicha documentación; recibido éste, archívense las actuaciones.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

Así por esta mi sentencia lo acuerdo, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado que la dicta, estando celebrando audiencia pública el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de San Sebastián, en el día de su fecha, de lo que yo el Letrado de la Administración de Justicia, doy fe.